

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1° Sustitúyense los textos del artículo 89 del Estatuto del Docente aprobado por Ley 14473 y sus modificatorias, adoptado en la Provincia por Ley 956, y el artículo 2° del Decreto Ley 1429 por el siguiente:

"Para el desempeño de interinatos y suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares".

"El personal interino y suplente de los niveles preprimario, primario y de las modalidades Adultos y Escuelas Especiales, será designado dentro de los tres (3) días hábiles de producida la necesidad de su designación, y cesará automáticamente por presentación del titular. El personal interino continuará en sus funciones mientras subsiste la vacancia y el suplente mientras dure la ausencia del reemplazado".

Artículo 2° Los docentes interinos y suplentes contemplados en el artículo 1° de la presente Ley, deberán acreditar fehacientemente para

acogerse al beneficio estipulado, un año de domicilio real en la Provincia del Neuquén.

Artículo 3° Los beneficios de esta Ley se aplicarán a todo el personal docente que no tenga estabilidad en otro cargo docente; el que contare con dos o más cargos docentes gozará de estabilidad en el de mayor jerarquía o antigüedad, salvo el caso que el interesado, dentro del plazo de treinta (30) días antes de la finalización del período lectivo, decida optar.

Artículo 4° A los docentes interinos y suplentes no contemplados en los artículos anteriores, el Consejo Provincial de Educación les reservará el cargo para el período lectivo subsiguiente, a los efectos de dar continuidad al Plan Educativo Provincial, sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos precedentes.

La reglamentación establecerá en qué casos y en qué porcentaje tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al período de vacaciones reglamentarias, teniendo como base la remuneración del titular por el mes en que se efectúe la liquidación y en forma proporcional al tiempo trabajado.

Artículo 5° Tendrán prioridad para la designación de los cargos interinos y suplentes, los que hayan egresado de los Institutos de Formación Docente que tengan asiento en la Provincia del Neuquén y de la Universidad Nacional del Comahue.

Artículo 6° Derógase toda otra norma legal que se oponga expresa o implícitamente a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 7° Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de su sanción.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 8° A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Ley, para este período lectivo se establece un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la sanción, para el caso

en que el docente decida optar.

Artículo 9° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén,
a los catorce días de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.-

ERNESTO AMSTEIN
Secretario

HORACIO EDUARDO FORNI
Presidente
H. Legislatura del Neuquén